



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 105 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190021100	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Ducati Maria Martinez Durango, Jorge Luis Cogollo Cumplido	20/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190040300	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Alma Amalia Martinez Saleme	20/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320180007200	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Maria Amelia Vega Pineda	20/08/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220009700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	20/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320220015400	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Empresas Publicas Municipales De Canalete	20/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320200019500	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Carlos Mauricio Zuluaga Diez	20/08/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

105ee9c2-0c4b-4a07-b517-70aa14659f7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 105 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210025000	Procesos Verbales	Banco De Bogota	Andres Fabian Villalba Ramos	20/08/2022	Auto Decide
23001310300320220019100	Tutela	Ladys Luz Polo Cuitiva	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victima.	19/08/2022	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

105ee9c2-0c4b-4a07-b517-70aa14659f7d

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro, cesión de crédito y renuncia de abogada del ejecutante. Provea.
El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÉ CALUME FLÓREZ, C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	Fija fecha para decidir sobre incidente de oposición de embargo del inmueble identificado con el FMI #140-18685. Resuelve cesión de crédito y acepta renuncia.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR.

Se tiene que en auto del **10-junio-2022** se dió en traslado la solicitud de oposición al secuestro presentada, apoderado judicial del incidentista opositor a la medida de secuestro, Doctor **Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566**, se verificó la vigencia de su TP 271.566 y se encuentra vigente en SIRNA, se corrió traslado por tres (3) días a la contraparte del mismo, igualmente se tiene que la contraparte describió el traslado mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, C.C No. 1.067.936.059 de Montería, T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura**, se verifica su vigencia de su TP y se encuentra vigente en SIRNA.

Procede el despacho a fijar fecha resolver el incidente desembargo y oposición al secuestro practicada dentro del proceso de la referencia, medida cautelar que recae sobre el El inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería las pruebas decretadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, en armonía con el artículo 597 numeral 8 del CGP para practicar pruebas y decidir sobre el asunto.

Así mismo, y comoquiera que se ha recepcionado una solicitud de cesión del crédito, adosando el contrato de cesión, presentando la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ**, su renuncia, así:

DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA.
E.S.D



REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO PINEDO HADDAD
DEMANDADOS: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
RAD No. 23-001-31-03-003-2018-00072-00

ASUNTO: Escrito que manifiesta y aporta cesión de derechos.

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, mayor de edad, abogada en ejercicio identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.936.059 y Tarjeta Profesional No.323.817 del Consejo Superior la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora del referido proceso, llego ante usted, con el respeto que me caracteriza, con el fin de manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora ROSARIO PINEDO HADDAD en calidad de demandante mediante contrato cedió los derechos litigiosos contenidos en el proceso de la referencia a la señora SHIRLEY POSADA BENITEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.033.369.438.

QUINTO: Por lo tanto, su señoría solicito se sirva reconocer a la CESIONARIA **SHIRLEY POSADA BENITEZ** en su calidad de tal, subrogándose en los derechos del demandante.

Así mismo, me permito manifestar que renuncio irrevocablemente al poder a mi conferido por la señora **ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD**, manifestado que a misma se encuentra a paz y salvo en concepto de honorarios.

De lo anterior me permitiré aportar contrato de cesión de derechos de crédito y comunicación enviada al demandante de renuncia de poder.

De usted, cordialmente.


PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES
C.C No.1.067.936.059 de montería
T.P No.323.817 C.S de la Judicatura

300 329 7705

Por lo que se verificó que la abogada, envió comunicación a su poderdante así:

RENUNCIA DE PODER AL PORCESO 2018-00072

PAOLA NARVAEZ <dfabogadapaolanarvaez@gmail.com>
Para: rosarioph74@hotmail.com

11 de agosto de 2022, 16:58

Buenas tardes

SEÑORA

ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD me permito manifestarle que renunció irrevocablemente al poder que usted me confirió en el proceso radicado bajo el número 2018-00072 en contra de la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA. A su vez le anexo al presente constancia de paz y salvo por concepto de Honorarios.

De usted

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES
C.C No. 1.067.936.059
T.P No. 323.817 de la Consejo Superior de la Judicatura

 Remitente notificado con Mailtrack

 **PAZ Y SALVO SEÑ-ORA ROSARIO LILIANA PINEDO-organized.pdf**
108K

Por lo que **se accederá a la solicitud de renuncia**, por cumplir con los requisitos del CGP.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de cesión, no se accederá a ella, debido a que no cumple con los requisitos ordenados por ley y jurisprudenciales así:

Artículo 1960 c.c «La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»

De lo anterior se entiende que para la validez de la cesión se requiere una de dos cosas:

1. Notificar al deudor.
2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

De acuerdo a lo anterior, y al no cumplirse con ninguno de estos requisitos no se aprobará la cesión solicitada.

...

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALASE el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL** inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es deber de las partes hacer comparecer a sus testigos y extenderles el link para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

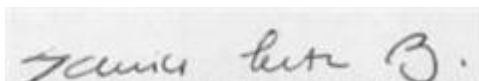
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F15492246&data=05%7C01%7Crtorresm%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C775d3fd4fe4044088cbc08da8088589c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637963620335208251%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQljiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BRAGbLIHSUql5D950SaZ1uJ%2B4IVaYVHqkMEJTTFDcsM%3D&reserved=0>

TERCERO: Negar la cesión solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee932d7b2bf5ece1f7c3d07df4f6a6415dcc1ce2762d8f6d2a9ce17575cf47**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con solicitud de medida cautelar de embargo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
SUBROGADO	FNG (Auto 15-01-2020 -\$119.574.672)
DEMANDADO	DUCATI MARIA MARTÍNEZ DURANGO C.C. N° 25.784.950 y JORGE LUIS COGOLLO CUMPLIDO C.C. N° 1.064.980.695
RADICADO	23001310300320190021100
ASUNTO	MEDIDA EMBARGO
AUTO N°	(19 TERCER TRIMESTRE)

La apoderada de la ejecutante solicita el decreto de medida cautelar. Ver imagen.

-Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT,s -ó a cualquier otro título- por los demandados **DUCATI MARIA MARTINEZ DURANGO C.C. 25.784.950 y JORGE LUIS COGOLLO CUMPLIDO C.C. 1.064.980.695** en la entidad bancaria **BANCO SERFINANZA S.A.**

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso el despacho accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o a cualquier otro título, por los demandados **DUCATI MARIA MARTÍNEZ DURANGO CC. N° 25.784.950 y JORGE LUIS COGOLLO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUMPLIDO CC. N° 1.064.980.695, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A. Límite de embargo **\$358.724.014**. Consignar en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003**.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167c4950af3296d749d227c3b6b7352023a7b8deb7c2dac4bfadf6acd771a00**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) **de agosto** de agosto del dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con solicitud de embargo de remanente. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALMA AMALIA MARTÍNEZ SÁLEME C.C. N° 25.956.157
RADICADO	23001310300320190040300
ASUNTO	MEDIDA EMBARGO REMANENTE
AUTO N°	(20 TERCER TRIMESTRE)

La apoderada de la ejecutante solicita el decreto de medida cautelar. Ver imagen.

-Se decrete el embargo de los remanentes – o el embargo inmediato de los bienes que llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que contra **ALMA AMALIA MARTINEZ SALEME C.C. 25.956.157** se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, bajo el radicado **23-001-31-03-002-2017-00088-00**

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes o el embargo inmediato de los bienes que llegaren a ser desembargados en el **PROCESO EJECUTIVO** que se adelanta contra la señora **ALMA AMALIA MARTÍNEZ SÁLEME**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.956.157**, en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, bajo el **Radicado No. 23001310300220170008800**. Límite de embargo **\$337.477.234**. Consignar en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385946ff601c10ffa85ae87e6dd06953a6275844ba9e9942a608f216e94aab6**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) **de agosto** del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la solicitud de subrogación legal a favor del FNG. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO -	CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00195-00
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACION – RECONOCE PERSONERÍA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto calendarado 04-febrero-2022, se resolvió:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de reconocerle personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, hasta tanto allegue poder otorgado por el FNG y/o acredite la representación legal del FNG en cabeza de la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones y privilegios que ha hecho BANCO SERFINANZAS S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra, hasta la concurrencia del monto pagado el 13-09-2021: CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, para garantizar parcialmente dicha obligación, **hasta que** el poder del abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, se presente en debida forma.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede (Ver informe Secretarial).

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

“A fin de establecer si la solicitud de subrogación presentada a favor del FNG es procedente, se hace necesario examinar los documentos arrimados con la misma.

Se allegó memorial dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, suscrito por el Dr. GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ APARICIO, en calidad de representante legal del BANCO SERFINANZA S.A., **tal como se acredita en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda**, donde manifiesta haber recibido a entera



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones de **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ - CC. 71.336.665** e indica que, en consecuencia, reconoce que opera por ministerio de la ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así las cosas, no encuentra el Despacho objeción alguna para aceptar la SUBROGACION a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto indicado, salvo porque el poder conferido al respectivo abogado (Derecho de postulación, no se encuentra acreditado) así:

-Con su solicitud se allega memorial suscrito por la doctora **MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO**, obrando como representante Legal del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, mediante el cual manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS** -CC.10.966.302 y T.P. 230.722 del CSJ (correo electrónico: juanc_04102011@hotmail.com), para que represente los intereses del FNG dentro del presente proceso.

Sea lo primero manifestar que, una vez revisado el certificado de existencia y representación del Fondo Regional de Garantía del Caribe Colombiano S.A. encuentra el Despacho que la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado **no ostenta la calidad de Representante Legal (Gerente) ni suplente del representante legal del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**

Igualmente, no obstante indica que dicho poder se rige por los parámetros plasmados conforme al CONTRATO DE MANDATO existente entre el FNG y el FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en virtud del cual, la representante legal del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. tiene la facultad de designar apoderados judiciales que representen los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., es preciso recordar, que la Dra. Vásquez Rosado no es la representante legal (Gerente) del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. **Igualmente, que el CONTRATO DE MANDATO que se allega data de febrero del año 2015 y no presenta nota de vigencia o ratificación, como tampoco se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.** Sumado a ello, quien lo suscribe como representante del FNG es el Dr. JUAN CARLOS DURÁN ECHEVERRI, quien, verificado el certificado de existencia y representación allegado, no ostenta la representación legal del FNG.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se abstendrá de reconocerle personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, hasta tanto el profesional del derecho allegue poder debidamente otorgado por el FNG y/o acredite la representación legal en cabeza de la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha posterior, el abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS allega memorial donde manifiesta que en el folio 7 del Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Regional de Garantías, están consagradas las funciones especiales de su poderdante –Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado, en especial, la de actuar como representante legal del mismo y otorgar poderes. Anexa certificado de existencia y representación, de fecha 31-05-2022: Ver imagen

Que por Acta de fecha 21 de septiembre de 2018 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla de la sociedad: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., SIGLA FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2018 bajo el No. 6.481 del libro respectivo, consta, que VIVIAN LUCIA BAYONA ESPINOSA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.711.965 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Gerente con representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mediante este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, a MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía N° 32.725.039 de Barranquilla, para que en nombre y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. adelante todas las gestiones judiciales y administrativas que sean necesarias para representar a la entidad en todos los asuntos, diligencias, trámites, y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, en donde sea parte o comparta algún interés jurídico el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., adelante en todos los estudios, diligencias, trámites y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, que en calidad del mandatario, prestación de servicios o bajo cualquier tipo contractual se encargue al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., conforme a su objeto social. Las facultades conferidas en el presente poder especial incluyen: Primero: Las de actuar como representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., actuaciones, solicitudes, peticiones,

demandas, interrogatorios de parte audiencias y diligencias especialmente las consagradas en el código de procedimiento civil y/o código general del proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza relacionadas con: A) autoridades de la rama jurisdiccional en cualquier de sus niveles, instancias grados o materias, incluyendo pero sin limitarse a las autoridades del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo. B) actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante notario y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden Nacional, Departamental o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Municipal, administración de impuestos y en general cualquier autoridad pública. F) Superintendencia Financiera, de sociedades, de industria y comercio-sus delegaturas y regionales y cualquier otra autoridad administrativa. Segundo: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, de correr traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. Tercera: Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el Art. 70 del código de procedimiento civil y/o artículo 77 del código general del proceso. Cuarta: Para que atienda personal y directamente o por intermedio de apoderados especiales, las citaciones, audiencias, y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas, así como para absolver interrogatorio de parte, facultades para notificarse de la demanda de tutela. Quinto: Para que designe los apoderados que representen al Fondo de Garantías del Caribe S.A. y defiendan sus intereses en los respectivos procesos judiciales y administrativos, confiriendo los poderes y otorgando las facultades y atribuciones que considere conveniente y que sean propias en materia procesal Civil y administrativa, incluyendo la facultad de conciliar, en tales procesos judiciales y actuaciones administrativas. Sexto: Para que, en general, atienda y represente al Fondo Regional de Garantías del Caribe S.A., en todas las diligencias, actuaciones, citaciones, gestiones y procesos de naturaleza Judicial, ante las correspondientes autoridades, judiciales y/o administrativas, ante los centros de conciliación y/o ante los demás entes creados o autorizados por ley, de forma personal y directa o por conducta de apoderado especial a fin de que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., se encuentre en todo momento debidamente representado en los asuntos judiciales y/o administrativos, en donde pueda constituir apoderado para su representación.

Visto lo anterior, se procede a aceptar la subrogación y a reconocerle personería al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, conforme al poder otorgado por la Dra. MARTHA PATRICIA VÁSQUEZ ROSADO, obrando como Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A. y conforme al contrato de mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera del FNG, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (mandante) y el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. (mandatario), el cual anexó.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones y privilegios que ha hecho BANCO SERFINANZAS S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra, hasta la concurrencia del monto pagado el 13-09-2021: CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, para garantizar parcialmente dicha obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, conforme al poder otorgado por la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529ad041026b2279754463c4142051bd9c8e77f6efd030cc77df0e5f3015b91**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)** y así poder elaborar nuevamente el despacho comisorio requerido con los datos correctos. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS,C.C. 10.772.157
RADICADO	230013103003 2021-000250-00.
ASUNTO	AUTO- CORRECCIÓN SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2022.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)**, en referencia para resolver sobre la corrección de la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se incurrió en error involuntario al momento de **DICTAR LA SENTENCIA ESCRITURAL DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(2022), gravita en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** solo en atinente al **segundo apellido del demandado "RAMOS"** cuyo nombre correcto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** y donde dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) que restituya al **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

En acápite introductorio de la presente demanda se encuentra consignado como demandado el nombre de **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**, como así se aprecia en la siguiente imagen:

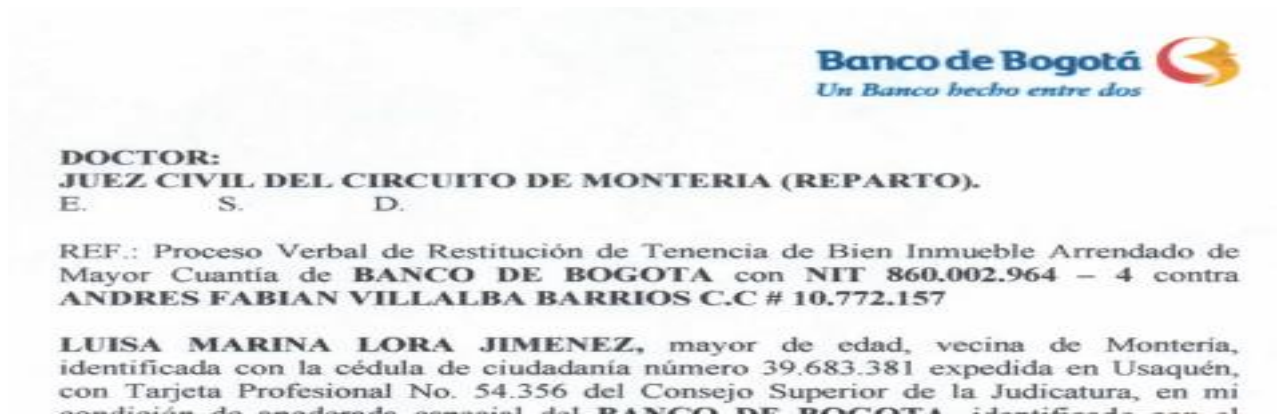


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo anterior en relación a la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se hará en los siguientes términos:

El Despacho ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia³.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, por sentencia de 10 de mayo de 2022, El Despacho dictó sentencia escritural y desde inclusive desde la parte donde se referencia los datos del proceso en adelante se halla como segundo apellido del demandado **RAMOS**, por lo que se debe entender para todos los efectos que el nombre del demandado es **ANDRÉS FABIAN**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157 y La parte resolutive de la sentencia será modificada en los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia de **10 de mayo de 2022**, que quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)**, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** que restituya al **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciese a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512b69fdf6c9d5fdd760283d10d92649d748ed4e5e7b5635acc739c48c84507**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) de **agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901.380.949-1 (serviciosjuridicos@afinia.com.co),
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS De CANALETE “EMPUCAN” NIT: 812001885-1 (canalete@hotmail.com) MUNICIPIO DE CANALETE NIT 800.096.740-6 (alcaldia@canalete-cordoba.gov.co)
RADICADO	23001310300320220015400
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ**;; así:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
49775128	93369	VIGENTE	-	INFO@GEYSO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES.

La vocera judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **EMPRESAS PUBLICAS DE CANALETE “EMPUCAN” NIT: 812001885-1** pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 790 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas **se arrimó adicionalmente, un contrato de cesión de derechos litigiosos así:**

- Contrato de cesión de derecho entre la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (hoy AFINIA S.A. E.S.P.)

Por lo anterior, y al verificar las facturas adosadas, se corrobora que **la mayoría de facturas, tienen fecha de creación anterior al contrato de cesión**, por lo que se deduce lógicamente que no le corresponden en principio, a quien las está cobrando.

Por lo que se hace necesario hacer un análisis del contrato de cesión adosado, y verificar su contenido y alcance así:

Versión Firma

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de **cesión de derechos litigiosos (el "Contrato")** se celebra entre (1) de un lado, **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima**, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario **802.007.670 - 6**, representada por **Ángela Patricia Rojas Combariza**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.064.781** actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "**CEDENTE**"); y (2) de otro lado, **CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia**, identificada con número de identificación tributario **901.380.949-1**, representada por **Andrés Mauricio Benavides**, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.30.522.511**, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "**CESIONARIO**").

Para los efectos del presente Contrato **CEDENTE** y **CESIONARIO** se denominarán conjuntamente las Partes, quienes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el **25 de septiembre de 2020**, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** parte del negocio en marcha del **CEDENTE** (el "**Contrato de Aporte**").

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y **que se describen en el Anexo C.**

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

Corolario de lo anterior, y comoquiera que se trata de un **contrato genérico, que no discrimina** específicamente que, cuales y/o cuantos créditos fueron los cedidos.

Así las cosas, se tiene que dentro del contrato se hace referencia a los anexos que contienen el citado detalle así: **EL ANEXO C**, columna vertebral del título complejo contenido en el contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, siendo que este ANEXO C, es el documento que ofrecería la posible claridad o no; de la obligación a exigir.

Por lo anterior, no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, más las facturas base de la ejecución, **no dan cuenta de una obligación clara a favor de quien se encuentra cobrándolas**, razones por las que no se proferirá mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

A su turno el Artículo 422 del CGP, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: ***“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito”***.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores.

Por último, no se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no se visualiza que el poder otorgado por el apoderado General para asuntos judiciales y administrativos de **RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**, sea emitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono comercial 1: 3611000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3611000

Página: 1 de 18

Por lo antes anotado, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

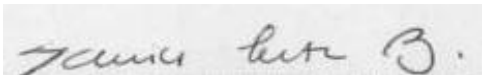
PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ**, por las razones expuestas.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCION rechazo in lime, para que en caso que ingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e44aeddca26adbe6e189413c4aa136f4a4e680e90d794fda1acefd472601f**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante allegó prueba de notificación al ejecutado y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Así mismo, el Banco BBVA allegó contestación de la medida cautelar. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00097 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - PONER EN CONOCIMIENTO OFICIO DEL BBVA
PROVIDENCIA N°	(004 TERCER TRIMESTRE)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que, mediante proveído adiado 18-mayo-2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7**, contra **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA - CC.78.693.019**, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **(\$239.266.132.00) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 745876 que acompaño como título de recaudo; más la suma de **(\$8.930.539.00) OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

El mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado mediante notificación personal **remitida el día 23-mayo-2022** al correo electrónico indicado en la demanda. Ver imágenes.

El apoderado recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado situado en la calle 29 No. 1-27 de Montería y en el Correo electrónico: rembertohernandez64@gmail.com

BANCO DAVIVIENDA recibe las notificaciones en la avenida primera calle 32 No. 1-22 piso 2 de la ciudad de Montería y en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El demandado **LEINANDO VASQUEZ PARRA** se le puede notificar en la calle 52A #14 – 88 barrio Vallejuelo en Montería, Córdoba, en la calle 41 #16A – 118 urbanización El Mora en Montería, Córdoba y en el correo electrónico: proveedoralaroca@hotmail.com

En el hecho 7, indicó:

7. Que **la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado corresponde al respectivo diligenciamiento de los datos personales suministrados por el deudor** mediante la Solicitud de Crédito Persona Natural al momento de tramitar su crédito con el BANCO DAVIVIENDA y cuyo documento acompaño a esta demanda.

2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE

INFORMACIÓN BÁSICA PERSONA NATURAL

Nombre(s) Leinando		Primer Apellido VASQUEZ		Segundo Apellido PARRA	
Sexo ☒ M ☐ F	Ciudad de Nacimiento San Carlos	Fecha de Nacimiento 05/02/1967		Ciudad de Expedición León	
Tipo Identificación: ☒ C.C. ☐ N.T. ☐ C.E.		No. Identificación 78693019	Fecha de Expedición 06/03/1985		
Profesión COMERCIANTE		No. Personas a Cargo 2		☐ Vivienda ☐ Familiar ☒ Propia ☐ Arrendada	
Estado Civil: ☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐ Religioso (a) ☒ Casado ☐ Separado ☐ Divorciado					

LOCALIZACIÓN

Residencia Dirección C/ 52A # 14-88 Vellesuelo	Ciudad León	Teléfono 7858162	Dirección Correspondencia (Seleccionar una) ☒
(Oficina u Otra) Dirección C/ 41 # 16A-118	Ciudad León	Teléfono o Fax 314 5961380 Ext.	☐
E-mail proveedoralara@hotma.1.com		Celular 314 5961380	

ACTIVIDAD LABORAL

☐ Empleado	Empleado	Nombre de la Entidad	Actividad Económica	Contrato ☐ Fijo ☐ Indefinido
☒ Independiente	Independiente	Cargo	Años de Vida Laboral	☐ Prestación de Servicios
☐ Rentista de Capital	Rentista de Capital	Occupación COMERCIANTE	Nombre de la Empresa PROVEEDORA LA ROCA	
		No. 78693019	Fecha de Constitución 07/03/2003	Actividad Económica Comercio al por mayor y menor

NT. 860 034 313 - 7 PRI-219-2 Rev. 2014

-NOTIFICACIÓN: Ver imágenes.

NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020

3 mensajes

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Para: proveedoralara@hotma.1.com

23 de mayo de 2022, 12:28

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 04/06/2020)

Señor (a)
LEINANDO VASQUEZ PARRA

Por medio del presente me permito notificarle del proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA contra LEINANDO VASQUEZ PARRA en la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA en auto de fecha 18/05/2022 que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: 230013103003-2022-00097-00

Anexo copia de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

ATT

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rembertohernandez64@gmail.com

2 adjuntos

 MANDAMIENTO - LEINANDO VASQUEZ PARRA.pdf
74K

 DEMANDA CON SUS ANEXOS - LEINANDO VASQUEZ PARRA.pdf
3717K

8/6/22, 10:44 Gmail - proveedoralaroca@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»

 Gmail remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>

proveedoralaroca@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 23 de mayo de 2022, 12:40
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: rembertohernandez64@gmail.com



NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020 [abrir email](#)

proveedoralaroca@hotmail.com ha leído tu email 11 minutos después de ser enviado

 Enviado el 23 may. 2022 12:28:35
 Leído el 23 may. 2022 12:40:03 por proveedoralaroca@hotmail.com
[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

 [proveedoralaroca@hotmail.com](#) (invitar a Mailtrack)
[Desactivar alertas de lectura](#)

8/6/22, 10:43 Gmail - NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 23 de mayo de 2022, 13:54
Responder a: proveedoralaroca@hotmail.com
Para: rembertohernandez64@gmail.com

 Conversación muy activa: proveedoralaroca@hotmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 7 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 7 de junio de 2022, 16:41
Responder a: proveedoralaroca@hotmail.com
Para: rembertohernandez64@gmail.com

 Revival de correo antiguo: proveedoralaroca@hotmail.com lo ha abierto 2 semanas después de que lo enviaras. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Así las cosas y, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/2020 (vigente para esa fecha), se tiene que el ejecutado –LEINANDO VÁSQUEZ PARRA –CC. 78.693.019 quedó notificado el día 25-mayo-2022 a las 06:00 p.m. (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje), comenzando a correr el término de traslado a partir del día 26-mayo-2022 a las 08:00 a.m., hasta el día 09-junio-2022 a las 06:00 p.m.

Encontrándose vencido en demasía, el término legal de traslado de la demanda, advierte el Despacho que el ejecutado no presentó excepciones de mérito.

Igualmente, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la demandante, la comunicación allegada por el Banco BBVA. Ver imagen.



Juzgado tercero civil del circuito de montería
 Secretario(a)
 Montería
 Cordoba
 Junio 29 de 2022
 Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2 edificio la cordobesa
 0

OFICIO No: 0675
 RADICADO N°: 23001310300320220009700
 NOMBRE DEL DEMANDADO : LEINALDO VASQUEZ PARRA
 IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 78693019
 NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
 IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034313
 CONSECUTIVO: JTE1219549

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

L. 001306120100031187

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
 Operaciones - Embargos
 Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
 Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

TERCERO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d5e74a8ae9b58fde14888c5bff8b5b03d9c91375fea47dc0093c7aa820aeb**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro, cesión de crédito y renuncia de abogada del ejecutante. Provea.
El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÉ CALUME FLÓREZ, C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	Fija fecha para decidir sobre incidente de oposición de embargo del inmueble identificado con el FMI #140-18685. Resuelve cesión de crédito y acepta renuncia.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR.

Se tiene que en auto del **10-junio-2022** se dió en traslado la solicitud de oposición al secuestro presentada, apoderado judicial del incidentista opositor a la medida de secuestro, Doctor **Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566**, se verificó la vigencia de su TP 271.566 y se encuentra vigente en SIRNA, se corrió traslado por tres (3) días a la contraparte del mismo, igualmente se tiene que la contraparte describió el traslado mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, C.C No. 1.067.936.059 de Montería, T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura**, se verifica su vigencia de su TP y se encuentra vigente en SIRNA.

Procede el despacho a fijar fecha resolver el incidente desembargo y oposición al secuestro practicada dentro del proceso de la referencia, medida cautelar que recae sobre el El inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería las pruebas decretadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, en armonía con el artículo 597 numeral 8 del CGP para practicar pruebas y decidir sobre el asunto.

Así mismo, y comoquiera que se ha recepcionado una solicitud de cesión del crédito, adosando el contrato de cesión, presentando la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ**, su renuncia, así:

DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA.
E.S.D



REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO PINEDO HADDAD
DEMANDADOS: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
RAD No. 23-001-31-03-003-2018-00072-00

ASUNTO: Escrito que manifiesta y aporta cesión de derechos.

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, mayor de edad, abogada en ejercicio identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.936.059 y Tarjeta Profesional No.323.817 del Consejo Superior la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora del referido proceso, llego ante usted, con el respeto que me caracteriza, con el fin de manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora ROSARIO PINEDO HADDAD en calidad de demandante mediante contrato cedió los derechos litigiosos contenidos en el proceso de la referencia a la señora SHIRLEY POSADA BENITEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.033.369.438.

QUINTO: Por lo tanto, su señoría solicito se sirva reconocer a la CESIONARIA **SHIRLEY POSADA BENITEZ** en su calidad de tal, subrogándose en los derechos del demandante.

Así mismo, me permito manifestar que renuncio irrevocablemente al poder a mi conferido por la señora **ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD**, manifestado que a misma se encuentra a paz y salvo en concepto de honorarios.

De lo anterior me permitiré aportar contrato de cesión de derechos de crédito y comunicación enviada al demandante de renuncia de poder.

De usted, cordialmente.


PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES
C.C No.1.067.936.059 de montería
T.P No.323.817 C.S de la Judicatura

300 329 7705

Por lo que se verificó que la abogada, envió comunicación a su poderdante así:

RENUNCIA DE PODER AL PORCESO 2018-00072

PAOLA NARVAEZ <dfabogadapaolanarvaez@gmail.com>
Para: rosarioph74@hotmail.com

11 de agosto de 2022, 16:58

Buenas tardes

SEÑORA

ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD me permito manifestarle que renunció irrevocablemente al poder que usted me confirió en el proceso radicado bajo el número 2018-00072 en contra de la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA. A su vez le anexo al presente constancia de paz y salvo por concepto de Honorarios.

De usted

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES
C.C No. 1.067.936.059
T.P No. 323.817 de la Consejo Superior de la Judicatura

 Remitente notificado con Mailtrack

 **PAZ Y SALVO SEÑ-ORA ROSARIO LILIANA PINEDO-organized.pdf**
108K

Por lo que **se accederá a la solicitud de renuncia**, por cumplir con los requisitos del CGP.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de cesión, no se accederá a ella, debido a que no cumple con los requisitos ordenados por ley y jurisprudenciales así:

Artículo 1960 c.c «La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»

De lo anterior se entiende que para la validez de la cesión se requiere una de dos cosas:

1. Notificar al deudor.
2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

De acuerdo a lo anterior, y al no cumplirse con ninguno de estos requisitos no se aprobará la cesión solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALASE el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL** inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es deber de las partes hacer comparecer a sus testigos y extenderles el link para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

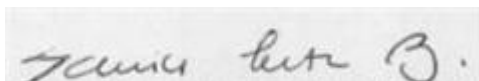
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F15492246&data=05%7C01%7Crtorresm%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C775d3fd4fe4044088cbc08da8088589c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637963620335208251%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BRAGbLIHSUql5D950SaZ1uJ%2B4IVaYVHqkMEJTTFDcsM%3D&reserved=0>

TERCERO: Negar la cesión solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee932d7b2bf5ece1f7c3d07df4f6a6415dcc1ce2762d8f6d2a9ce17575cf47**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) **de agosto** del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la solicitud de subrogación legal a favor del FNG. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO -	CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00195-00
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACION – RECONOCE PERSONERÍA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto calendarado 04-febrero-2022, se resolvió:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de reconocerle personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, hasta tanto allegue poder otorgado por el FNG y/o acredite la representación legal del FNG en cabeza de la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones y privilegios que ha hecho BANCO SERFINANZAS S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra, hasta la concurrencia del monto pagado el 13-09-2021: CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, para garantizar parcialmente dicha obligación, **hasta que** el poder del abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, se presente en debida forma.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede (Ver informe Secretarial).

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

“A fin de establecer si la solicitud de subrogación presentada a favor del FNG es procedente, se hace necesario examinar los documentos arrimados con la misma.

Se allegó memorial dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, suscrito por el Dr. GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ APARICIO, en calidad de representante legal del BANCO SERFINANZA S.A., **tal como se acredita en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda**, donde manifiesta haber recibido a entera



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones de **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ - CC. 71.336.665** e indica que, en consecuencia, reconoce que opera por ministerio de la ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así las cosas, no encuentra el Despacho objeción alguna para aceptar la SUBROGACION a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto indicado, salvo porque el poder conferido al respectivo abogado (Derecho de postulación, no se encuentra acreditado) así:

-Con su solicitud se allega memorial suscrito por la doctora **MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO**, obrando como representante Legal del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, mediante el cual manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS** -CC.10.966.302 y T.P. 230.722 del CSJ (correo electrónico: juanc_04102011@hotmail.com), para que represente los intereses del FNG dentro del presente proceso.

Sea lo primero manifestar que, una vez revisado el certificado de existencia y representación del Fondo Regional de Garantía del Caribe Colombiano S.A. encuentra el Despacho que la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado **no ostenta la calidad de Representante Legal (Gerente) ni suplente del representante legal del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**

Igualmente, no obstante indica que dicho poder se rige por los parámetros plasmados conforme al CONTRATO DE MANDATO existente entre el FNG y el FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en virtud del cual, la representante legal del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. tiene la facultad de designar apoderados judiciales que representen los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., es preciso recordar, que la Dra. Vásquez Rosado no es la representante legal (Gerente) del FRG DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. **Igualmente, que el CONTRATO DE MANDATO que se allega data de febrero del año 2015 y no presenta nota de vigencia o ratificación, como tampoco se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.** Sumado a ello, quien lo suscribe como representante del FNG es el Dr. JUAN CARLOS DURÁN ECHEVERRI, quien, verificado el certificado de existencia y representación allegado, no ostenta la representación legal del FNG.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se abstendrá de reconocerle personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, hasta tanto el profesional del derecho allegue poder debidamente otorgado por el FNG y/o acredite la representación legal en cabeza de la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha posterior, el abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS allega memorial donde manifiesta que en el folio 7 del Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Regional de Garantías, están consagradas las funciones especiales de su poderdante –Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado, en especial, la de actuar como representante legal del mismo y otorgar poderes. Anexa certificado de existencia y representación, de fecha 31-05-2022: Ver imagen

Que por Acta de fecha 21 de septiembre de 2018 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla de la sociedad: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., SIGLA FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2018 bajo el No. 6.481 del libro respectivo, consta, que VIVIAN LUCIA BAYONA ESPINOSA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.711.965 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Gerente con representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mediante este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, a MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía N° 32.725.039 de Barranquilla, para que en nombre y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. adelante todas las gestiones judiciales y administrativas que sean necesarias para representar a la entidad en todos los asuntos, diligencias, trámites, y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, en donde sea parte o comparta algún interés jurídico el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., adelante en todos los estudios, diligencias, trámites y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, que en calidad del mandatario, prestación de servicios o bajo cualquier tipo contractual se encargue al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., conforme a su objeto social. Las facultades conferidas en el presente poder especial incluyen: Primero: Las de actuar como representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., actuaciones, solicitudes, peticiones,

demandas, interrogatorios de parte audiencias y diligencias especialmente las consagradas en el código de procedimiento civil y/o código general del proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza relacionadas con: A) autoridades de la rama jurisdiccional en cualquier de sus niveles, instancias grados o materias, incluyendo pero sin limitarse a las autoridades del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo. B) actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante notario y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden Nacional, Departamental o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Municipal, administración de impuestos y en general cualquier autoridad pública. F) Superintendencia Financiera, de sociedades, de industria y comercio-sus delegaturas y regionales y cualquier otra autoridad administrativa. Segundo: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, de correr traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. Tercera: Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el Art. 70 del código de procedimiento civil y/o artículo 77 del código general del proceso. Cuarta: Para que atienda personal y directamente o por intermedio de apoderados especiales, las citaciones, audiencias, y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas, así como para absolver interrogatorio de parte, facultades para notificarse de la demanda de tutela. Quinto: Para que designe los apoderados que representen al Fondo de Garantías del Caribe S.A. y defiendan sus intereses en los respectivos procesos judiciales y administrativos, confiriendo los poderes y otorgando las facultades y atribuciones que considere conveniente y que sean propias en materia procesal Civil y administrativa, incluyendo la facultad de conciliar, en tales procesos judiciales y actuaciones administrativas. Sexto: Para que, en general, atienda y represente al Fondo Regional de Garantías del Caribe S.A., en todas las diligencias, actuaciones, citaciones, gestiones y procesos de naturaleza Judicial, ante las correspondientes autoridades, judiciales y/o administrativas, ante los centros de conciliación y/o ante los demás entes creados o autorizados por ley, de forma personal y directa o por conducta de apoderado especial a fin de que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., se encuentre en todo momento debidamente representado en los asuntos judiciales y/o administrativos, en donde pueda constituir apoderado para su representación.

Visto lo anterior, se procede a aceptar la subrogación y a reconocerle personería al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, conforme al poder otorgado por la Dra. MARTHA PATRICIA VÁSQUEZ ROSADO, obrando como Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A. y conforme al contrato de mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera del FNG, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (mandante) y el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. (mandatario), el cual anexó.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones y privilegios que ha hecho BANCO SERFINANZAS S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra, hasta la concurrencia del monto pagado el 13-09-2021: CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.378.144,00) M/L, para garantizar parcialmente dicha obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, como apoderado del FNG, conforme al poder otorgado por la Dra. Martha Patricia Vásquez Rosado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529ad041026b2279754463c4142051bd9c8e77f6efd030cc77df0e5f3015b91**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)** y así poder elaborar nuevamente el despacho comisorio requerido con los datos correctos. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS,C.C. 10.772.157
RADICADO	230013103003 2021-000250-00.
ASUNTO	AUTO- CORRECCIÓN SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2022.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)**, en referencia para resolver sobre la corrección de la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se incurrió en error involuntario al momento de **DICTAR LA SENTENCIA ESCRITURAL DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(2022), gravita en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** solo en atinente al **segundo apellido del demandado "RAMOS"** cuyo nombre correcto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** y donde dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) que restituya al **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

En acápite introductorio de la presente demanda se encuentra consignado como demandado el nombre de **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**, como así se aprecia en la siguiente imagen:

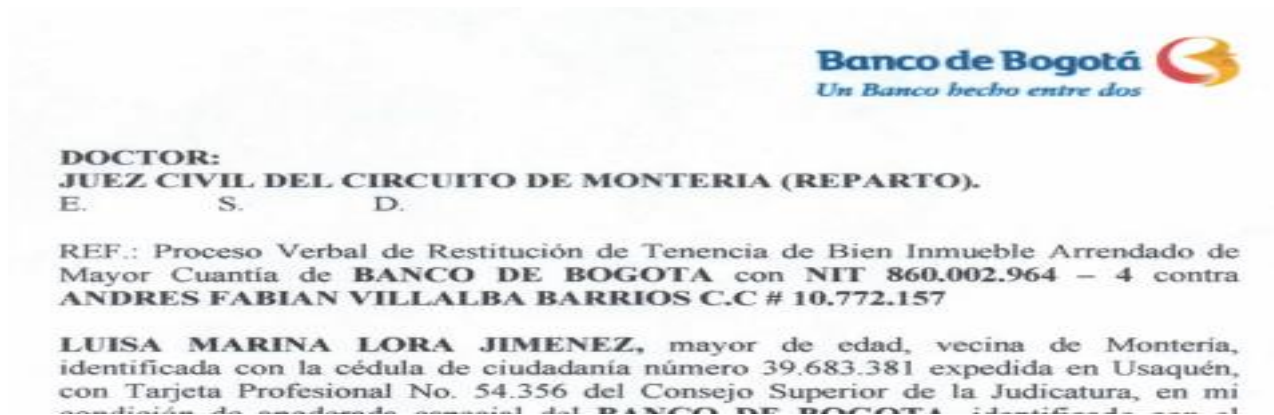


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo anterior en relación a la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se hará en los siguientes términos:

El Despacho ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia³.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, por sentencia de 10 de mayo de 2022, El Despacho dictó sentencia escritural y desde inclusive desde la parte donde se referencia los datos del proceso en adelante se halla como segundo apellido del demandado **RAMOS**, por lo que se debe entender para todos los efectos que el nombre del demandado es **ANDRES FABIAN**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157 y La parte resolutive de la sentencia será modificada en los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia de **10 de mayo de 2022**, que quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)**, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** que restituya al **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciese a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512b69fdf6c9d5fdd760283d10d92649d748ed4e5e7b5635acc739c48c84507**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) de **agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901.380.949-1 (serviciosjuridicos@afinia.com.co),
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS De CANALETE “EMPUCAN” NIT: 812001885-1 (canalete@hotmail.com) MUNICIPIO DE CANALETE NIT 800.096.740-6 (alcaldia@canalete-cordoba.gov.co)
RADICADO	23001310300320220015400
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ**;; así:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
49775128	93369	VIGENTE	-	INFO@GEYSO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES.

La vocera judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **EMPRESAS PUBLICAS DE CANALETE “EMPUCAN” NIT: 812001885-1** pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 790 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas **se arrimó adicionalmente, un contrato de cesión de derechos litigiosos así:**

- Contrato de cesión de derecho entre la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (hoy AFINIA S.A. E.S.P.)

Por lo anterior, y al verificar las facturas adosadas, se corrobora que **la mayoría de facturas, tienen fecha de creación anterior al contrato de cesión**, por lo que se deduce lógicamente que no le corresponden en principio, a quien las está cobrando.

Por lo que se hace necesario hacer un análisis del contrato de cesión adosado, y verificar su contenido y alcance así:

Versión Firma

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de **cesión de derechos litigiosos (el "Contrato")** se celebra entre (1) de un lado, **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima**, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario **802.007.670 - 6**, representada por **Ángela Patricia Rojas Combariza**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.064.781** actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "**CEDENTE**"); y (2) de otro lado, **CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia**, identificada con número de identificación tributario **901.380.949-1**, representada por **Andrés Mauricio Benavides**, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.30.522.511**, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "**CESIONARIO**").

Para los efectos del presente Contrato **CEDENTE** y **CESIONARIO** se denominarán conjuntamente las Partes, quiénes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el **25 de septiembre de 2020**, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** parte del negocio en marcha del **CEDENTE** (el "**Contrato de Aporte**").

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y **que se describen en el Anexo C.**

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

Corolario de lo anterior, y comoquiera que se trata de un **contrato genérico, que no discrimina** específicamente que, cuales y/o cuantos créditos fueron los cedidos.

Así las cosas, se tiene que dentro del contrato se hace referencia a los anexos que contienen el citado detalle así: **EL ANEXO C**, columna vertebral del título complejo contenido en el contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, siendo que este ANEXO C, es el documento que ofrecería la posible claridad o no; de la obligación a exigir.

Por lo anterior, no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, más las facturas base de la ejecución, **no dan cuenta de una obligación clara a favor de quien se encuentra cobrándolas**, razones por las que no se proferirá mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

A su turno el Artículo 422 del CGP, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces auscultan los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: ***“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito”***.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores.

Por último, no se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no se visualiza que el poder otorgado por el apoderado General para asuntos judiciales y administrativos de **RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**, sea emitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono comercial 1: 3611000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3611000

Página: 1 de 18

Por lo antes anotado, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

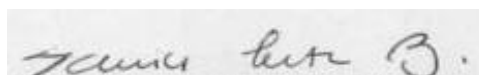
PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ**, por las razones expuestas.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCION rechazo in lime, para que en caso que ingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e44aeddca26adbe6e189413c4aa136f4a4e680e90d794fda1acefd472601f**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante allegó prueba de notificación al ejecutado y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Así mismo, el Banco BBVA allegó contestación de la medida cautelar. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00097 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - PONER EN CONOCIMIENTO OFICIO DEL BBVA
PROVIDENCIA N°	(004 TERCER TRIMESTRE)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que, mediante proveído adiado 18-mayo-2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7**, contra **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA - CC.78.693.019**, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **(\$239.266.132.00) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 745876 que acompaño como título de recaudo; más la suma de **(\$8.930.539.00) OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

El mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado mediante notificación personal **remitida el día 23-mayo-2022** al correo electrónico indicado en la demanda. Ver imágenes.

El apoderado recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado situado en la calle 29 No. 1-27 de Montería y en el Correo electrónico: rembertohernandez64@gmail.com

BANCO DAVIVIENDA recibe las notificaciones en la avenida primera calle 32 No. 1-22 piso 2 de la ciudad de Montería y en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El demandado **LEINANDO VASQUEZ PARRA** se le puede notificar en la calle 52A #14 – 88 barrio Vallejuelo en Montería, Córdoba, en la calle 41 #16A – 118 urbanización El Mora en Montería, Córdoba y en el correo electrónico: proveedoralaroca@hotmail.com

En el hecho 7, indicó:

7. Que **la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado corresponde al respectivo diligenciamiento de los datos personales suministrados por el deudor** mediante la Solicitud de Crédito Persona Natural al momento de tramitar su crédito con el BANCO DAVIVIENDA y cuyo documento acompaño a esta demanda.

2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE

INFORMACIÓN BÁSICA PERSONA NATURAL

Nombre(s) LEINANDO		Primer Apellido VASQUEZ		Segundo Apellido PARRA	
Sexo ☒ M ☐ F	Ciudad de Nacimiento SAN CARLOS	Fecha de Nacimiento 05/02/1967		Ciudad de Expedición LEON	
Tipo Identificación: ☒ C.C. ☐ N.T. ☐ C.E.		No. Identificación 78693019	Fecha de Expedición 06/03/1985		
Profesión COMERCIANTE		No. Personas a Cargo 2		☐ Vivienda ☐ Familiar ☒ Propia ☐ Arrendada	
Estado Civil: ☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐ Religioso (a) ☒ Casado ☐ Separado ☐ Divorciado					

LOCALIZACIÓN

Residencia Dirección C/ 52A # 14-88 VELLEJUELO	Ciudad LEON	Teléfono 7858162	Dirección Correspondencia (Seleccionar una) ☒ ☐
(Oficina u Otra) Dirección C/ 41 # 16A-11B	Ciudad LEON	Teléfono o Fax 314 5961380 Ext.	
E-mail PROVEEDORA.LAROCA@hotmail.com		Celular 314 5961380	

ACTIVIDAD LABORAL

☐ Empleado	Empleado	Nombre de la Entidad	Actividad Económica	Contrato ☐ Fijo ☐ Indefinido
☒ Independiente	Independiente	Cargo	Años de Vida Laboral	☐ Prestación de Servicios
☐ Rentista de Capital	Rentista de Capital	Occupación COMERCIANTE	Nombre de la Empresa PROVEEDORA LA ROCA	
		No. 78693019	Fecha de Constitución 07/03/2003	Actividad Económica Comercio al por mayor y menor

NT. 860 034 313 - 7 PRI-219-2 Rev. 2014

-NOTIFICACIÓN: Ver imágenes.

NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020

3 mensajes

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Para: proveedoralaroca@hotmail.com

23 de mayo de 2022, 12:28

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 04/06/2020)

Señor (a)
LEINANDO VASQUEZ PARRA

Por medio del presente me permito notificarle del proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA contra **LEINANDO VASQUEZ PARRA** en la providencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA** en auto de fecha **18/05/2022** que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: **230013103003-2022-00097-00**

Anexo copia de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

ATT

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rembertohernandez64@gmail.com

2 adjuntos

 **MANDAMIENTO - LEINANDO VASQUEZ PARRA.pdf**
74K

 **DEMANDA CON SUS ANEXOS - LEINANDO VASQUEZ PARRA.pdf**
3717K

8/6/22, 10:44 Gmail - proveedoralaroca@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»

 Gmail remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>

proveedoralaroca@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 23 de mayo de 2022, 12:40
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: rembertohernandez64@gmail.com



NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020 [abrir email](#)

proveedoralaroca@hotmail.com ha leído tu email 11 minutos después de ser enviado

 Enviado el 23 may. 2022 12:28:35
 Leído el 23 may. 2022 12:40:03 por proveedoralaroca@hotmail.com
[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

 [proveedoralaroca@hotmail.com](#) (invitar a Mailtrack)
[Desactivar alertas de lectura](#)

8/6/22, 10:43 Gmail - NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 23 de mayo de 2022, 13:54
Responder a: proveedoralaroca@hotmail.com
Para: rembertohernandez64@gmail.com

 Conversación muy activa: proveedoralaroca@hotmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 7 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 7 de junio de 2022, 16:41
Responder a: proveedoralaroca@hotmail.com
Para: rembertohernandez64@gmail.com

 Revival de correo antiguo: proveedoralaroca@hotmail.com lo ha abierto 2 semanas después de que lo enviaras. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Así las cosas y, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/2020 (vigente para esa fecha), se tiene que el ejecutado –LEINANDO VÁSQUEZ PARRA –CC. 78.693.019 quedó notificado el día 25-mayo-2022 a las 06:00 p.m. (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje), comenzando a correr el término de traslado a partir del día 26-mayo-2022 a las 08:00 a.m., hasta el día 09-junio-2022 a las 06:00 p.m.

Encontrándose vencido en demasía, el término legal de traslado de la demanda, advierte el Despacho que el ejecutado no presentó excepciones de mérito.

Igualmente, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la demandante, la comunicación allegada por el Banco BBVA. Ver imagen.



Juzgado tercero civil del circuito de montería
 Secretario(a)
 Montería
 Cordoba
 Junio 29 de 2022
 Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2 edificio la cordobesa
 0

OFICIO No: 0675
 RADICADO N°: 23001310300320220009700
 NOMBRE DEL DEMANDADO : LEINALDO VASQUEZ PARRA
 IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 78693019
 NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
 IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034313
 CONSECUTIVO: JTE1219549

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

L. 001306120100031187

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
 Operaciones - Embargos
 Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
 Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

TERCERO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d5e74a8ae9b58fde14888c5bff8b5b03d9c91375fea47dc0093c7aa820aeb**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>